



## **RESOLUCIÓN N° 106/2008 DGR**

**PARANA,** 22 de Abril de 2008

### **VISTO:**

Lo dispuesto en los Artículos 4º, 9º y 24º de la Resolución N° 573/05 D.G.R., modificados por los Artículos 3º y 5º de la Resolución N° 409/07 D.G.R., y el Artículo 1º de la Resolución N° 494/07 D.G.R., y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Resolución citada en primer término establece un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y designa a los sectores que deben actuar como Agentes de Retención del tributo;

Que el Artículo 4º establece que las Instituciones Profesionales y/o relacionadas con la salud actuarán como agentes de retención por pagos de medicamentos u otras especialidades de aplicación humana y servicios sanatoriales, incluyendo además los pagos de otras operaciones de las que se deriven ingresos alcanzados por el tributo;

Que con relación a los casos de exclusión previstos en el Artículo 9º de la Resolución N° 573/05 D.G.R., los Agentes de Retención han observado inconvenientes al momento de practicar las retenciones, cuando efectúan pagos por servicios telefónicos, gas y electricidad, lo que conduce a la necesidad de modificar el inciso d) de dicho artículo, incorporando a los servicios telefónicos los servicios de gas y electricidad;

Que al ampliar las operaciones sujetas a retención para el Sector Instituciones Profesionales y/o relacionadas con la salud, resulta necesario incorporar un artículo nuevo a continuación del Artículo 4º citado anteriormente, que establezca los mismos casos de exclusión previstos en el Artículo 9º de la Resolución N° 573/05 D.G.R.;

Que en el Artículo 24º de la norma se establece el mínimo no sujeto a retención, la metodología de retención para cuando se realizan pagos parciales correspondientes a una misma prestación, y los sectores y operaciones a los que no les resulta aplicable dicho mínimo;

Que distintas entidades que agrupan a profesionales, han alegado la imposibilidad material de cumplir con el procedimiento de retención fijado en el segundo párrafo del Artículo 24º, modificado por las Resoluciones Nros. 409/07 y 494/07 D.G.R., puesto que para calcular la base sujeta a retención, se debería acumular los pagos a lo largo de cada mes calendario para cada uno de los proveedores de bienes y/o servicios;

Que lo antes señalado les generaría sobrecargas administrativas, ya que estas entidades poseen distintas delegaciones en donde efectúan pagos a los mismos proveedores, y no cuentan con sistemas operativos que les permitan centralizar la información de los pagos;

Que desde este Organismo, se ha evaluado la problemática planteada por los Colegios y Asociaciones de Profesionales, considerándose necesario excluir expresamente a este sector de la aplicación del procedimiento de acumulación de pagos establecido por el artículo antes citado, tomando como único parámetro el mínimo de base imponible no sujeta a retención al momento de efectuar el pago;

**Por ello:**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Sustituir el inciso d) del Artículo 9º de la Resolución N° 573/05 D.G.R., por el siguiente:

"d) Por los servicios telefónicos, de gas y electricidad."

**ARTICULO 2º:** Incorporar como artículo nuevo a continuación del Artículo 4º de la Resolución N° 573/05 D.G.R. sustituido por el Artículo 3º de la Resolución N° 409/07 D.G.R., el siguiente:

**"EXCLUSIONES**

**ARTICULO.....:** Resultarán aplicables a este Título las exclusiones previstas en el Artículo 9º de la presente."

**ARTICULO 3º:** Sustituir el Artículo 24º de la Resolución N° 573/05 D.G.R. modificado por los Artículos 3º y 5º de las Resoluciones Nros. 409/07 y 494/07 D.G.R., respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"MINIMO NO SUJETO A RETENCION**

**ARTICULO 24º.-** No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención no supere los pesos quinientos (\$ 500,00), excepto para el Título IV - Sector Privado, que se registrará por lo dispuesto en el artículo 11º.

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeta a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeta a retención.
2. De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.
3. Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto.

Lo dispuesto en el presente no alcanza a las retenciones que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social -I.A.F.A.S.- deba efectuar a sus agentes por las comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.

Tampoco alcanza a las retenciones que realicen los Sectores Combustibles y Venta Directa.

Para el caso de Compañías de Seguros, el mínimo dispuesto, no resultará de aplicación en los pagos de comisiones u otras retribuciones a otros productores de seguros.

No resultará aplicable el mínimo dispuesto en el presente artículo a las retenciones que deban practicarse sobre los pagos realizados por el Sector Tarjetas de Compra y Crédito.

Para las entidades mencionadas en el segundo párrafo del Artículo 4º no resultará de aplicación el procedimiento de acumulación de pagos establecido en el presente. Deberán tomar como único parámetro el mínimo de base imponible no sujeta a retención al momento de efectuar cada pago. "

**ARTICULO 4º:** Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LISNESKY  
Director General de Rentas  
DGR – Entre Ríos